

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 30 DEL AÑO 2015.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 766.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 851.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 894.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN CHAYUCO, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 23**

- X. Materiales pétreos y escombros en vía pública 300.00
- XI. Vehículos en mal estado en la vía pública 300.00
- XII. Estacionamiento sentido contrario 100.00
- XIII. Estacionamiento en vía pública (cajones de taxi) 2,000.00
- XIV. Circular en sentido contrario 150.00

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 93.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

ARTÍCULO 94.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 96.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 97.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 766 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtpepec, Distrito de Zimatlán, para el Ejercicio Fiscal 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 851

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$14'700,000.00
IMPUESTOS			
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	301,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	265,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00

				Ingreso Estimado
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00	
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	Total
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	\$14'700,000.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	Impuestos
				301,000.00
				Impuestos sobre los ingresos
				15,000.00
				Impuestos sobre el patrimonio
				265,000.00
				Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones
				10,000.00
				Accesorios
				10,000.00
				Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
				1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	340,250.00	Contribuciones de mejoras
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00	15,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	269,250.00	Contribución de mejoras por obras públicas
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	5,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	Accesorios
				10,000.00
				Derechos
				340,250.00
				Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público
				60,000.00
				Derechos por prestación de servicios
				269,250.00
				Accesorios
				10,000.00
				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
				1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	104,130.95	Productos
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	98,130.95	104,130.95
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	Productos de tipo corriente
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00	98,130.95
				Accesorios
				5,000.00
				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
				1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00	Aprovechamientos
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00	51,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00	Aprovechamientos de tipo corriente
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00	20,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	Accesorios
				5,000.00
				Otros Aprovechamientos
				25,000.00
				Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
				1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	13'885,619.05	Participaciones y Aportaciones
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'178,639.00	13'885,619.05
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8'697,980.05	Participaciones
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	9,000.00	5'178,639.00
				Aportaciones
				8'697,980.05
				Convenios
				9,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00	1,000.00
				Ayudas sociales
				1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00	Ingresos derivados de Financiamientos
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00	1,000.00
				Endeudamiento interno
				1,000.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Septem bre	Octubre	Noviem bre	Diciemb re
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	14,700,000.00												
IMPUESTOS	301,000.00	36,120.00	27,090.00	33,110.00	21,070.00	24,080.00	24,080.00	22,575.00	21,070.00	22,575.00	27,090.00	24,080.00	18,060.00
Impuestos sobre los ingresos	15,000.00	1,800.00	1,350.00	1,650.00	1,050.00	1,200.00	1,200.00	1,125.00	1,050.00	1,125.00	1,350.00	1,200.00	900.00
Impuestos sobre el patrimonio	265,000.00	31,800.00	23,850.00	29,150.00	18,550.00	21,200.00	21,200.00	19,875.00	18,550.00	19,875.00	23,850.00	21,200.00	15,900.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	10,000.00	1,200.00	900.00	1,100.00	700.00	800.00	800.00	750.00	700.00	750.00	900.00	800.00	600.00
Accesorios	10,000.00	1,200.00	900.00	1,100.00	700.00	800.00	800.00	750.00	700.00	750.00	900.00	800.00	600.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	120.00	90.00	110.00	70.00	80.00	80.00	75.00	70.00	75.00	90.00	80.00	60.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	16,000.00	1,920.00	1,440.00	1,760.00	1,120.00	1,280.00	1,280.00	1,200.00	1,120.00	1,200.00	1,440.00	1,280.00	960.00
Contribución de mejoras por obras públicas	5,000.00	600.00	450.00	550.00	350.00	400.00	400.00	375.00	350.00	375.00	450.00	400.00	300.00
Accesorios	10,000.00	1,200.00	900.00	1,100.00	700.00	800.00	800.00	750.00	700.00	750.00	900.00	800.00	600.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	120.00	90.00	110.00	70.00	80.00	80.00	75.00	70.00	75.00	90.00	80.00	60.00
DERECHOS	340,250.00	40,630.00	30,622.50	37,427.50	23,817.50	27,220.00	27,220.00	25,518.75	23,817.50	25,518.75	30,622.50	27,220.00	20,415.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	60,000.00	7,200.00	5,400.00	6,600.00	4,200.00	4,800.00	4,800.00	4,500.00	4,200.00	4,500.00	5,400.00	4,800.00	3,600.00
Derechos por prestación de servicios	269,250.00	32,310.00	24,232.50	29,617.50	18,847.50	21,540.00	21,540.00	20,193.75	18,847.50	20,193.75	24,232.50	21,540.00	16,155.00
Accesorios	10,000.00	1,200.00	900.00	1,100.00	700.00	800.00	800.00	750.00	700.00	750.00	900.00	800.00	600.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	120.00	90.00	110.00	70.00	80.00	80.00	75.00	70.00	75.00	90.00	80.00	60.00

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiem bre	Octubre	Noviem bre	Diciemb re
PRODUCTOS	104,130.95	12,495.71	9,371.79	11,454.40	7,289.17	8,330.48	8,330.48	7,809.82	7,289.17	7,809.82	9,371.79	8,330.48	6,247.86
Productos de tipo corriente	98,130.95	11,775.71	8,831.79	10,794.40	6,869.17	7,850.48	7,850.48	7,359.82	6,869.17	7,359.82	8,831.79	7,850.48	5,887.86
Accesorios	5,000.00	600.00	450.00	550.00	350.00	400.00	400.00	375.00	350.00	375.00	450.00	400.00	300.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	120.00	90.00	110.00	70.00	80.00	80.00	75.00	70.00	75.00	90.00	80.00	60.00
APROVECHAMIENTOS	51,000.00	6,120.00	4,590.00	5,610.00	3,570.00	4,080.00	4,080.00	3,825.00	3,570.00	3,825.00	4,590.00	4,080.00	3,060.00
Aprovechamientos de tipo corriente	20,000.00	2,400.00	1,800.00	2,200.00	1,400.00	1,600.00	1,600.00	1,500.00	1,400.00	1,500.00	1,800.00	1,600.00	1,200.00
Accesorios	5,000.00	600.00	450.00	550.00	350.00	400.00	400.00	375.00	350.00	375.00	450.00	400.00	300.00
Otros Aprovechamientos	25,000.00	3,000.00	2,250.00	2,750.00	1,750.00	2,000.00	2,000.00	1,875.00	1,750.00	1,875.00	2,250.00	2,000.00	1,500.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	120.00	90.00	110.00	70.00	80.00	80.00	75.00	70.00	75.00	90.00	80.00	60.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	13,885,619.05	700,297.03	1,247,602.50	1,247,602.50	1,250,602.50	1,247,602.50	1,247,602.50	1,250,602.50	1,247,602.50	1,247,602.50	1,250,602.50	1,247,602.50	700,297.03
Participaciones	5,178,639.00	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25	431,553.25
Aportaciones	8,697,980.05	268,743.78	816,049.25	816,049.25	816,049.25	816,049.25	816,049.25	816,049.25	816,049.25	816,049.25	816,049.25	816,049.25	268,743.78
Convenios	9,000.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto será por los eventos que se realicen en las festividades anuales, eventos culturales organizados por el municipio, casa de la cultura u otra organización

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

CONCEPTO

CUOTA

Tratándose de circos por los días que de su función sin exceder 8 días.	\$1,500.00
Juegos y diversiones a través de aparatos mecánicos o electrónicos accionados por fichas o monedas (cada uno).	\$250.00
Venta o preparación de alimentos en eventos referidos.	\$300.00
Jarriepo, carrera de caballos o pelea de gallos.	\$500.00
Bailes con fines lucrativos	\$1,500.00
Bailes sin fines lucrativos	\$600.00

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal tres días antes de llevarse a cabo el evento.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TASAS DEL VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN	
Municipio de San Juan del Río, Oaxaca, 2015	
2015	
A	247.00
B	198.00
C	128.00
D	84.00
E	
F	
G	
H	
I	
J	
Subtotal	244.00
Impuesto	40.00
Mantenimiento	20.00
Total	
A	19,260.00
B	17,120.00
C	15,000.00
D	12,850.00
Total	
S. U. V.	2 SMVG
S. C. V.	1 SMVG

Tabla de Valores Unitarios por m² de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca

Municipio		294	SAN PABLO HUITZO
Municipio de Producción Horta			
Medio			
Municipio de Producción Hortícola			
Medio			
Municipio Complementarias Edificación			
Medio			
Municipio Complementarias Avícola			
Medio			
Municipio Complementarias Textil			
Medio			
Municipio Complementarias Textilero			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			
Municipio Complementarias Comercio			
Medio			

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo se realizará el 30% de descuento que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.20 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.12 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.11 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.12 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 25.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 26.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

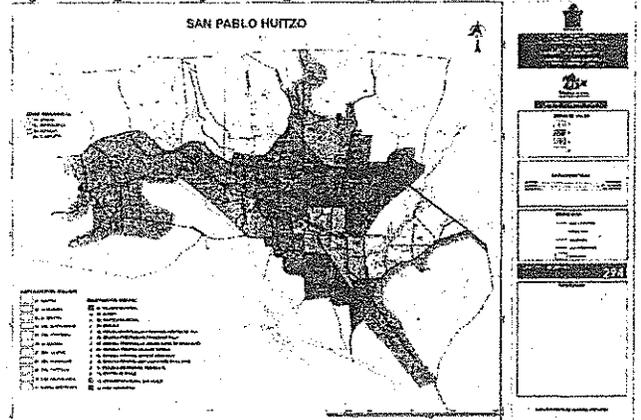
ARTÍCULO 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

1. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



ARTÍCULO 19.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 20.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 31.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 35.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SMGZ.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 40.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 44.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 47.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos		
	a) Puestos Chicos (hasta 2 M2)	\$30.00	Por mes
	b) Puestos Medianos (hasta 5 M2)	\$50.00	Por mes
	c) Puestos Grandes (mayor a 5 M2)	\$70.00	Por mes
II	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
	a) Puestos Chicos	\$100.00	Por metro Por semana
III	Vendedores Ambulantes	\$50.00	Por día

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el TÍTULO Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$2,000.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$2,000.00
III.	Internación de cadáveres al Municipio.	\$2,000.00
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$400.00
V.	Inhumación.	\$200.00
VI.	Exhumación.	\$200.00
VII.	Reparación de monumentos o Lapidas	\$200.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 53.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 56.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 57.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	POR SERVICIO
Régimen industrial, comercial y de servicios hasta 10 kg	\$10.00
Régimen industrial, comercial y de servicios hasta 25 kg	\$25.00
Régimen industrial, comercial y de servicios hasta más de 50 kg	\$50.00

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias delinan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$35.00
III. Constancia de antecedentes no penales	\$50.00
IV. Contrato de compra venta de terreno	\$1,000.00
V. Acta circunstanciada de hechos	\$150.00
VI. Búsqueda de documentos por año	\$50.00
VII. Constancia de apeo y deslinde	\$350.00
VIII. Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	\$2,000.00

ARTÍCULO 61.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 64.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 M2 de terreno	\$350.00
b) Hasta 1000 M2 de terreno	\$550.00
c) De 1001 M2 en adelante de terreno	\$700.00

II. Uso de suelo para uso comercial y de servicios		Gasolineras	19,000.00	9,500.00
a) Hasta 250 M2 de terreno	\$550.00	Joyerías y relojerías	950.00	475.00
b) Hasta 1000 M2 de terreno	\$1,150.00	Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	2,400.00	1,200.00
c) De 1001 M2 en adelante de terreno	\$1,450.00	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	1,450.00	725.00
III. Por licencia de construcción Casa Habitación		Panaderías	950.00	475.00
a) Obra menor (Hasta 75 M2)	\$625.00	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	950.00	475.00
b) Obra media (Hasta 76 M2 a 150 M2)	\$950.00	Pollos al carbón, a la teña y rosticerías	1,000.00	500.00
c) Obra mayor (De 151 M2 en adelante)	\$1,850.00	Refaccionaria de motos y bicicletas	1,500.00	750.00
IV. Por licencia de construcción Comercial y de Servicios		Refaccionaria de vehículos gasolina y diesel	1,500.00	750.00
a) Obra menor (Hasta 75 M2)	\$1,250.00	Refresquería y juguerías	950.00	475.00
b) Obra media (Hasta 76 M2 a 150 M2)	\$1,750.00	Regalos y perfumerías	950.00	475.00
c) Obra mayor (De 151 M2 en adelante)	\$3,000.00	Imprenta y Serigrafía	1,500.00	750.00
V. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:		Tiendas de materiales para la construcción	1,900.00	950.00
a) Permiso para el derribo de árboles en vía pública o predios privados.		Tortillerías	950.00	475.00
1. Entre 30 cm y 2 mts de altura (por árbol)	\$350.00	Venta de artículos de madera	1,500.00	750.00
2. Entre 2 mts y 8 mts de altura (por árbol)	\$650.00	Venta de fertilizante	1,500.00	750.00
3. Altura mayor a 8 mts (por árbol)	\$6,500.00	Venta de granos, semillas y cereales	1,000.00	500.00
b) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.		Venta de Artesanías	500.00	250.00
c) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:		Venta de juegos pirotécnicos	500.00	250.00
1. De 50 a 150 m ²	\$65,000.00	Venta de Hamburguesas	1,200.00	600.00
2. De 151 a 350 m ²	\$125,000.00	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	1,250.00	625.00
3. De 351 a 650 m ²	\$315,000.00	Venta de materiales agregados para la construcción	3,000.00	1,500.00
4. Más de 651 m ²	\$630,000.00	Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00

SERVICIOS

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de esta derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 67.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	REFRENDO		
	\$	\$		
COMERCIAL				
Camiserías	950.00	475.00	Atquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00 1,000.00
Caseta con venta de alimentos	950.00	475.00	Balneario	1,000.00 500.00
Cenadurías	950.00	475.00	Bazar	1,000.00 500.00
Cocinas económicas y/o fondas	950.00	475.00	Billares	2,000.00 1,000.00
Distribuidora de agua en pipa	950.00	475.00	Cajas de Ahorro y Prestamos	12,000.00 6,000.00
Distribuidora de agua purificada	950.00	475.00	Caseta Telefonica	500.00 250.00
Panificadora y Distribuidora	3,000.00	1,500.00	Consultorios dentales	1,500.00 750.00
Expendios de pollos (en pie o vivo)	500.00	250.00	Consultorios médicos	1,500.00 750.00
Farmacias con venta de artículos diversos	950.00	475.00	Cyber - Internet	950.00 475.00
Farmacias sin franquicias	950.00	475.00	Elaboración de productos de concreto	1,000.00 500.00
Ferreterías	1,900.00	950.00	Escuela de bailes y danza	500.00 250.00
Frutas y legumbres	570.00	285.00	Estéticas	700.00 350.00
			Farmacias con consultorio	1,000.00 500.00
			Laboratorios de análisis clínicos	1,000.00 500.00
			Lava autos	500.00 250.00
			Lavanderías	500.00 250.00
			Molino de nixtamal	500.00 250.00
			Renta de maquinaria pesada	2,000.00 1,000.00
			Renta de salones y jardines para eventos sociales	2,500.00 1,250.00
			Repostería	1,000.00 500.00
			Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00 1,000.00
			Servicio de Mototaxi	1,000.00 500.00
			Servicio de teléfono y fax	500.00 250.00
			Servicios de alineación y balanceo	1,500.00 750.00
			Servicios de plomería y electricidad	1,000.00 500.00
			Tabiqueras y ladrilleras	1,000.00 500.00
			Taller de bicicletas	500.00 250.00
			Taller de carpintería	500.00 250.00

Taller de herrería y balconearía	500.00	250.00
Taller de Hojalatería y pintura	500.00	250.00
Taller de lubricantes automotrices	500.00	250.00
Taller de radio y televisión	500.00	250.00
Taller de Refrigeración	500.00	250.00
Taller de sastrería, corte y confección	500.00	250.00
Taller electrónico automotriz	1,000.00	500.00
Taller mecánico	1,000.00	500.00
Tapicerías	500.00	250.00
Taquerías y loncherías	500.00	250.00
Terminal de: Mototaxis	1,900.00	950.00
Terminal de: Suburban	3,800.00	1,900.00
Terminal de: Taxis foráneos	1,900.00	950.00
Terminal de: Taxis locales	1,900.00	950.00
Videojuegos	1,000.00	500.00
Viveros	1,000.00	500.00
Vulcanizadoras	500.00	250.00

ARTÍCULO 68.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 71.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO \$	REFRENDO \$
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.		
a. Depósito de Cervezas con Franquicia	3,000.00	1,500.00
b. Depósito de Cervezas.	2,000.00	1,000.00
c. Distribuidora y Agencia de Cerveza.	5,000.00	2,500.00
d. Distribuidora de Vinos y Licores.	3,000.00	1,500.00
e. Expendio de Mezcal P/Llevar.	2,000.00	1,000.00
f. Licorerías y Vinaterías.	2,000.00	1,000.00
g. Supermercados.	4,000.00	2,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	4,000.00	2,000.00
III. Por venta al copeo.		
a. Restaurantes.	1,000.00	Anual
b. Coctelerías.	1,000.00	Anual
c. Cervecerías.	1,000.00	Anual
d. Bares.	1,000.00	Anual
e. Video bares.	1,000.00	Anual
f. Cantinas.	1,000.00	Anual
g. Restaurantes - bar.	1,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos.	2,500.00	Anual

i. Gabarets.	2,500.00	Anual
j. Discotecas.	2,500.00	Anual
k. Billares.	1,000.00	Anual

IV. Permisos temporales de comercialización. 1,000.00 Por evento

V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas. 1,000.00 Anual

VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. 1,000.00 Por evento

ARTÍCULO 72.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:01 am a las 18:00pm y horario nocturno de las 18:01 pm a las 06:00 am.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.

CONCEPTO (por metro cuadrado)	Y/O	REFRENDO
PERMISOS		
I. Pintado en barda, muro o tapial	\$100.00	\$50.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	\$100.00	\$50.00
III. Bastidores móviles o fijos.	\$90.00	\$40.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	\$400.00	\$300.00
V. Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	\$300.00	\$250.00
VI. Adosado o integrado en fachada luminosa.	\$400.00	\$300.00
VII. Adosado o integrado en fachada no luminosa.	\$300.00	\$250.00
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio		
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.	\$1,500.00	\$1,000.00
b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	\$1,500.00	\$1,000.00
c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 m ² .	\$1,800.00	\$1,500.00
IX. En caseta telefónica (por unidad)	\$500.00	\$400.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 78.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Suministro de agua potable para uso doméstico por tinaco	\$50.00
Suministro de agua potable para uso doméstico por pipa	\$500.00

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 81.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público	\$4.00	Por evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 82.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 83.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 84.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

ARTÍCULO 85.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 86.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 87.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 89.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 90.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 91.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de terreno para eventos y fiestas	\$25,000.00	Por evento
Arrendamiento de pista municipal	\$4,500.00	Por evento
Arrendamiento de pista de la casa de la cultura	\$9,500.00	Por evento
Arrendamiento de terreno para antena	\$7,000.00	Por mes

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 93.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 94.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de revolvedora.	\$10.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 95.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$10.00
II. Solicitudes diversas.	\$10.00
III. Bases para licitación pública.	\$1,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	\$1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 97.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 98.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 100.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 102.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I Escándalo en la vía pública.	\$1,500.00
II Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III Graffiti en dominio público.	\$1,000.00
IV Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
V Tirar basura en la vía pública.	\$1,500.00
VI Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública	\$1,500.00
VII Faltas a la moral, insultos a la autoridad o terceros	\$1,500.00
VIII Conductas de bullying en general	\$500.00
IX Quema de basura y desechos	\$500.00
X Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	\$1,000.00
XI Desperdiciar el agua potable	\$300.00
XII Arrojar aguas negras a la vía pública, ríos o arroyos	\$1,500.00
XIII Construcciones en mal estado (Zona centro)	\$500.00
XIV Daños, mal uso o faltas a la moral en parque municipal	\$1,500.00
XV Desacato a la Legislación Municipal	\$1,000.00
XVI Robos al basurero, no portar los permisos y licencias	\$2,000.00
XVII Poda de árboles sin permiso	\$250.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 103.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 104.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 105.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 106.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 107.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 108.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 109.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 110.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 112.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 113.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 114.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 115.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 116.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 117.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 118.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 119.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 122.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 123.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jaipan, Centro, Oaxaca a 16 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MÓRLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mandó que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A. C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 851 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 894

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES, HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN CHAYUCO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Chayuco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$10'592,900.84
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	130,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,563.33
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,563.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10'406,337.51
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'306,263.80
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7'100,068.71
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	5.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$10'592,900.84
Derechos	50,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	30,000.00
Derechos por la prestación de servicios	20,000.00
Productos	130,000.00
Productos de capital	130,000.00
Aprovechamientos	5,563.33
Aprovechamientos de tipo corriente	5,563.33
Participaciones y Aportaciones	10'406,337.51
Participaciones	3'306,263.80
Aportaciones	7'100,068.71
Convenios	5.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual: